



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1664/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300560400000622**, debido a que, durante la sustanciación del recurso, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Vega de Alatorre, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/2022/071 de la Titular de la Unidad de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el veintidós de marzo siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación por medio del oficio UT/2022/118 de la Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos.

7. Vista a la parte recurrente. El ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

8. Comparecencia del recurrente. El diecinueve de abril siguiente, la parte recurrente remitió promoción ante este Instituto solicitando la suplencia de la queja en su favor.

Por acuerdo de misma fecha se ordenó agregar a autos del expediente la promoción de cuenta a efecto e que surtiera sus efectos legales procedentes.

9. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. Las tres preguntas más absurdas recibidas a través de solicitudes de acceso a la información en los años dos mil quince al veintiocho de febrero de dos mil veintidós y el nombre de los solicitantes.
2. El número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar contestación a una solicitud de información.
3. El número de veces que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha confirmado, en vía de resolución, la incompetencia declarada por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes de acceso a la información.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio UT/2022/071 de la Titular de la Unidad de Transparencia:

OFICIO N° UT/2022/071
 ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN.
 Vega de Alatorre, Ver., a 14 de marzo de 2022.

C. PRESENTE.

Por medio del presente envío un cordial saludo a la misma vez hago de su conocimiento que con fundamento en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Capítulo II del Acceso a la Información, Atendiendo la solicitud de información recibida mediante el Sistema de Bases de Datos de Acceso a la Información (SISAI 2.0) en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 30056040000022.

Con respecto a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y al 02 de marzo del 2021 no cuerto con información bajo resguardo de esta Unidad de Transparencia.

Con respecto al año 2021 hago entrega de la siguiente tabla indicando la unidad administrativa y la las preguntas realizadas

UNIDAD ADMINISTRATIVA	TEMA
Tesorería	<ul style="list-style-type: none"> Recaudación por derechos y concesiones por el uso de suelo o aprovechamiento de inmuebles de la zona federal marítimo terrestre. Comprobantes de nómina. Erogaciones en atención de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.
Fomento Deportivo	<ul style="list-style-type: none"> Reportes de contaminación de playas por hidrocarburos.
Fomento Agropecuario y Medio Ambiente	<ul style="list-style-type: none"> Información de canchales de fútbol rápido.
Seguridad Pública	<ul style="list-style-type: none"> Bandos de Policía y Buen Gobierno.

Con respecto al año 2022 informo lo siguiente:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	TEMA
Tesorería	<ul style="list-style-type: none"> Erogaciones en atención de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Información referente al padrón de proveedores. Resultados para abrir un negocio en el municipio. Información de canchales de fútbol rápido.

UNIDAD ADMINISTRATIVA TEMA

Unidad de Transparencia	<ul style="list-style-type: none"> Avisos de privacidad. Temas recurrentes de solicitudes de acceso a la información. Preguntas absurdas solicitadas.
Seguridad Pública	<ul style="list-style-type: none"> Información referente al personal operativo, cantidad de asaltos, número de vehículos con los que cuenta la policía. Tipos de operativo con los que cuenta el municipio.

Con respecto a los nombres de los solicitantes de información estos no pueden ser proporcionados al tratarse de un dato personal que debe ser resguardado.

Con respecto a las solicitudes generadas durante el año 2021 (comprendido del 03/03/2021 al 31/12/2021) y el 2022 (del 01/01/2022 a la fecha de respuesta de esta oficio) informo lo siguiente en cuanto al número de veces que este Sujeto Obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a una solicitud y el número de veces que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI) ha conformado por medio de resoluciones la declaración de incompetencia en cero (0).

En otro particular con propósito de cumplir en tiempo y forma con los datos solicitados quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE,

C. IVETI ROSARIO GUTIÉRREZ,
 Titular de la Unidad de Transparencia.

No obstante, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

Decirme si por lo que respecta a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y al 02 de marzo de 2021, ¿no cuenta con la información porque no se generó solicitud alguna o porque las anteriores administraciones no dejaron evidencias? Además, no me parece que lo que me responden respecto del 2021 y 2022 sea absurdo. No estoy conforme con lo que se me responde. Favor de revisar esta respuesta y aplicar la suplencia de la queja a mi favor.

Vistos los agravios manifestados, el sujeto obligado compareció ante este Instituto remitiendo el oficio UT/2022/118 de la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que señala:



OFICIO N° UT/2022/118
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Vega de Alatorre, Ver., a 07 de abril de 2022.

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
XALAPA, VER.
P R E S E N T E.**

Me es grato saludarle, al mismo tiempo informarle con respecto al expediente IVAI-REV/1664/2022/I en el que nos pregunta sobre información correspondiente a los años 2015 al 02 de marzo del 2021 y por qué no contamos con la información le informo que la administración del 2015 al 2017 en su entrega recepción no dejó archivo en trámite, manuales administrativos y en archivos electrónicos solo dejó algunos documentos en los cuales no se encuentra información referente a la solicitud con número de folio 300560400000622 (anexo oficio de entrega recepción), de los años del 2018 al 02 de marzo del 2021 informo solo se entregaron usuarios y contraseñas de plataformas (anexo oficio testado así como el acta del comité de transparencia), de lo cual se dio aviso al Órgano de Control Interno.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier aclaración y agradezco de antemano la atención prestada al presente.

ATENTAMENTE.



C. IVETH ALARCÓN GUTIÉRREZ.
Titular de la Unidad de Transparencia.

"LOS HECHOS CONTINÚAN"



La Titular de la Unidad anexó a su comparecencia el Acta Circunstanciada de Entrega recepción de la administración municipal 2014-2017, así como los oficios en versión pública con los cuales le fueron entregadas las claves del área a su cargo, incluyendo las del sistema Infomex y Plataforma Nacional de Transparencia, además adjuntó el acta de Comité en donde se clasificaron las contraseñas testadas:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA RECEPCIÓN.
ADMINISTRACIÓN 2014-2017**

DE VEGA DE ALATORRE, VERACRUZ.

En el municipio de Vega de Alatorre, Veracruz de Ignacio de la Llave, reunidos en la oficina que ocupa, La Unidad de Transparencia, ubicada en la avenida Benito Juárez, N°340, col. Centro, Vega de Alatorre, Ver., siendo las 9.00 Hrs. del día veintinueve de Diciembre del año dos mil diecisiete, reunidos los servidores públicos que se mencionan a continuación, con el objeto de efectuar el Acto Administrativo de la Entrega y Recepción, de los documentos, e información que se encuentran a esta oficina:-----

COMPARECEN POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SALIENTE: el **C. Brando Antonio Viveros Lagunés**, Titular De La Unidad De Transparencia y El **Lic. Víctor Manuel Basurto Campos**, Director de Gobernación y Comercio, quienes concluyen el cargo que se menciona en la presente, y por otra parte quienes reciben el cargo conferido, a la **C. Cecilia Keren Castillo Posadas**, y el **C. Roberto Vázquez López**, señalando como su domicilio para oír y recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en la Avenida Benito Juárez número 340, colonia centro en esta cabecera Municipal, Vega de Alatorre, Veracruz.-----

Intervienen, como testigos de asistencia, para dar legalidad a la presente acta, El Lic. Víctor Manuel Basurto Campos, Director de Gobernación y Comercio Saliente, y **C. Roberto Vázquez López**.-----

Acto seguido, acreditadas legalmente las personalidades que intervienen en la presente el **C. Brando Antonio Viveros Lagunés**, Titular De La Unidad De Transparencia saliente, en este acto procede a realizar la **ENTREGA** al **C. Cecilia Keren Castillo Posadas**, quien recibe la información y documentación de la oficina, ordenados y clasificados en anexos, como a continuación se indica.-----

ANEXOS

- Anexo (1)= Relación De Manuales Administrativos
- Anexo (2)= Relación De Archivo Tramite
- Anexo (3)= Relación De Archivos Electrónicos
- Anexo (4)= Relación De Claves de Acceso
- Anexo (5)= Relación De Llaves
- Anexo (6)= Relación De Sellos Oficiales
- Anexo (7)= Informe De Actividades Prioritarias
- Anexo (8)= Relación De Solicitudes De Información Y Solicitudes Arco Pendiente De Atender
- Anexo (9)= Relación De Recurso De Revisión en Tramite
- Anexo (10)= Relación De Documentación Relativa A Transparencia, Acceso A La Información Protección De Datos Personales.

C. IVETTE ALARCÓN GUTIERREZ
DIR. DE GOBERNACIÓN
PRESENTE:

Asunto: Entrega de área

Por medio de la presente reciba un grato saludo a la misma vez hago entrega de Relación de claves del área de la Unidad de Transparencia asimismo indico el estado de cada plataforma y adjunto mobiliario.

1.-Clave de Acceso a la Computadora: [REDACTED]

2.- Correo Electrónico de la Unidad de Transparencia:
utransparenciav1821@gmail.com
Contraseña: [REDACTED]

3.- Notificaciones Electrónicas del IVAI:
Usuario: [REDACTED]
Contraseña: [REDACTED] DO 3
(No eh podido ingresar a la plataforma desde el mes de noviembre 2020)

4.- INFOMEX Veracruz
Usuario: [REDACTED]
Contraseña: [REDACTED] O 3
(Adjunto Manual de como ingresar y utilizar la Plataforma de INFOMEX)

5.-Plataforma Nacional de Transparencia
Usuario: utransparenciav1821@gmail.com
Contraseña: [REDACTED] JADO 3
(Falta de cargar información del área de Alumbrado, ayudarás a cargar información del área de Inmujer y Oficialía Mayor)

6.-Portal web de Transparencia Municipal
Link: www.vegadealatorre.gob.mx
Usuario: [REDACTED] ELIMINADO 3

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Toda vez que la particular se inconformó respecto de la falta de entrega de lo correspondiente al periodo de dos mil quince a febrero de dos mil veintiuno, además de expresar que, a su consideración, las solicitudes enlistadas por el sujeto obligado no son absurdas, es que el restante de los puntos requeridos y las respuestas recaídos a éstos quedará intocado en el presente estudio, en el entendido de que existió conformidad por parte del recurrente.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Parte de lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI, 134 fracciones II y IX y 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia del Estado

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

No obstante, lo correspondiente al nombre de las personas que interpusieron solicitudes de información ante los sujetos obligados constituye información confidencial conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

De la normatividad transcrita se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

En términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

Si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Tomando en consideración lo anterior, el servidor público competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información es el Titular de la Unidad de Transparencia, pues se requiere documentación relacionada con las solicitudes de información en los años dos mil quince a dos mil veintidós, así como sus respuestas y el sentido de los fallos emitidos por el Instituto.

Así, durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta señalando que no cuenta con información correspondiente al periodo de dos mil quince al febrero de dos mil veintiuno.

Por cuanto a la información generada de marzo de dos mil veintiuno a la fecha de recepción de la solicitud, proporcionó un listado de solicitudes y el área administrativa que les dio el trámite para generar respuesta, refirió además que en ese periodo el sujeto obligado no se declaró incompetente para dar respuestas por lo que tampoco fue confirmada esa determinación mediante resolución del recurso de revisión. Por último, precisó que los nombres de los solicitantes no pueden proporcionarse debido a que constituyen datos personales.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley 875 de Transparencia señala que se debe presumir la existencia de la información si esta se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, es decir, que exista una norma que faculte u obligue al Ente público a generar y/o resguardar la información peticionada, situación que no acontece en el caso de estudio pues el Ayuntamiento no tiene competencia para calificar de “absurdas” las solicitudes de acceso recibidas.

En consecuencia, si bien el sujeto obligado pretendió dar respuesta a esa parte de la petición, no resulta válido que éste emita, a su juicio, calificativos a las solicitudes de acceso, pues lo procedente era informar al particular sobre la imposibilidad de atender su solicitud ya que en ésta se requieren pronunciamientos subjetivos los cuáles no se encuentran tutelados por el derecho de acceso a la información.

Sirve de Criterio orientador el 03/2003 emitido por el entonces Comité de Acceso Restringido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al rubro y texto siguiente:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados

Ahora bien, parte del agravio fue encaminado a que el sujeto obligado no justificó la razón por la cual no posee la información generada con anterioridad a marzo de dos mil veintiuno, al respecto, si bien en un inicio la Unidad de Transparencia se limitó a manifestar que esa información no obra en sus archivos, lo cierto es que al comparecer al medio de impugnación justificó su dicho señalando que las documentales no fueron proporcionadas por las administraciones salientes, para lo cual exhibió el Acta de Entrega Recepción correspondiente.

De ahí que se haya dado contestación específicamente como se requirió en el agravio manifestado, pues el particular solicitó los motivos por los que la Unidad de Transparencia no cuenta con las documentales generadas en ese periodo.

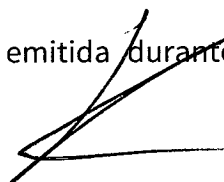
Así, la respuesta proporcionada durante el tramite del recurso fue emitida en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave la cual indica que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser inoperantes los agravios materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.



SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



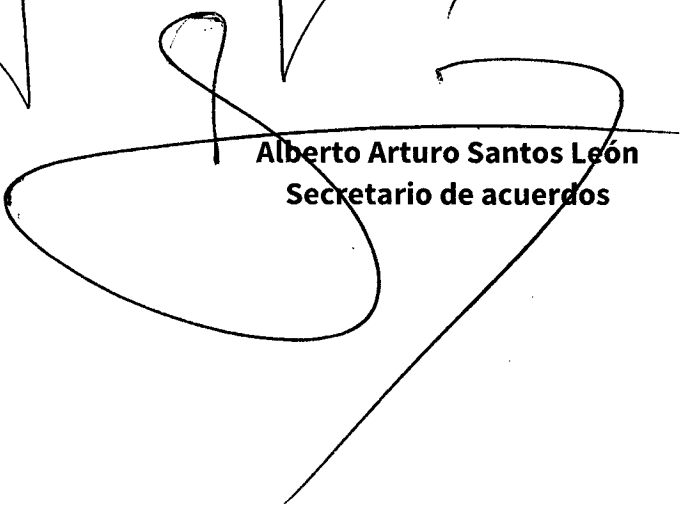
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada/Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos